

**TRIBUNAL ESPAÑOL
DE
ARBITRAJE DEPORTIVO**

CÓDIGO



TRIBUNAL ESPAÑOL
DE
ARBITRAJE DEPORTIVO

ÍNDICE

CÓDIGO DE ARBITRAJE DEPORTIVO	4
I DISPOSICIONES GENERALES	4
II LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO	5
III EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO	8
IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	11
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO	12
I DISPOSICIONES GENERALES	12
II EL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO	12
III PROCEDIMIENTO ARBITRAL EL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO	12
IV DEL PROCESO ARBITRAL	13
V DEL LAUDO ARBITRAL	14
VI DE LOS GASTOS Y HONORARIOS	15
VII DE LOS EFECTOS DEL LAUDO	15
VIII DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	16

CÓDIGO DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ESTATUTOS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ARBITRAJE DEPORTIVO

1. El arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a Derecho.

ARTÍCULO 2. REGLAS PARA DECIDIR EL ARBITRAJE

1. Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o en equidad a elección de las partes.

2. En caso de desacuerdo o en el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje de equidad, los árbitros resolverán con sujeción a derecho.

ARTÍCULO 3. EL CONVENIO ARBITRAL

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo -14 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre - de Arbitraje, las personas naturales o jurídicas que deseen someter a arbitraje una cuestión litigiosa en materia deportiva, podrán encomendar, mediante convenio, la administración de dicho arbitraje y la designación de árbitros al órgano de arbitraje deportivo del Comité Olímpico Español, conforme a estos Estatutos y a su Reglamento de Procedimiento.

2. El Comité Olímpico Español a través de su órgano de arbitraje determinara, desde la aceptación de la encomienda de las partes, la administración del arbitraje.

3. El convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, y faculta a las mismas a invocar como excepción dicho convenio ante los Jueces y Tribunales que pretendan conocer de las cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje.

4. El convenio arbitral deberá expresar la voluntad de las partes de someter a la decisión de los árbitros designados, conforma a estos Estatutos y sus Reglamentos, unas cuestiones litigiosas determinadas o todas las derivadas de una relación jurídica concreta.

5. El convenio arbitral podrá formalizarse por escrito, como cláusula incorporada a otro contrato principal o por acuerdo independiente del mismo, y presentarlo al órgano de arbitraje en la forma determinada reglamentariamente para requerir el arbitraje. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito, no sólo cuando conste en un solo documento, sino cuando se desprenda de un intercambio de cartas o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje deportivo previsto en estos Estatutos.

La nulidad del contrato principal, al que figure incorporado el convenio arbitral, no conllevará necesariamente la nulidad de este último.

ARTÍCULO 4.

ÓRGANO DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL PARA EL ARBITRAJE DEPORTIVO.

1. El órgano del Comité Olímpico Español, para la resolución por medio de arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a que se refiere el artículo 1 de estos Estatutos, es la Comisión de Arbitraje Deportivo (CAD), y esta Comisión administrará el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).
2. La sede de dichos órganos se encuentra en Madrid, calle Arequipa, nº 13.
3. La Comisión de Arbitraje Deportivo tiene como misión promover la solución de litigios en materia deportiva por la vía del arbitraje y salvaguardar la independencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo y los derechos de las partes. A estos efectos asegurará la administración del Tribunal de Arbitraje Deportivo.
4. El Tribunal de Arbitraje Deportivo, que dispondrá de una lista de árbitros, procurará la solución de los litigios que puedan surgir en el campo deportivo, por la vía del arbitraje, mediante la constitución de Cortes Arbitrales del Tribunal, compuestas de uno o tres árbitros, designados de entre los comprendidos en la lista del mismo.

II LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

1. La Comisión de Arbitraje Deportivo se compone de once miembros, juristas de alto nivel o personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, nombrados por el Comité Olímpico Español de la siguiente forma:
 1. Dos miembros a propuesta del Comité Ejecutivo del propio Comité Olímpico Español.
 2. Dos miembros a propuesta del Consejo Superior de Deportes.
 3. Dos miembros a propuesta de la Junta de Federaciones Olímpicas del Comité Olímpico Español.
 4. Dos miembros a propuesta de la Junta de Federaciones No Olímpicas del Comité Olímpico Español.
 5. Un miembro a propuesta conjunta de las Ligas Profesionales de Clubes.
 6. Un miembro a propuesta conjunta de las Asociaciones de Deportistas Profesionales.
 7. Un miembro a propuesta de la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Español.
 8. Los miembros de la Comisión de Arbitraje Deportivo se nombrarán por un período de cuatro años y pueden ser renovados por el mismo período, sucesivamente.
En el momento de su nombramiento cada uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje Deportivo deberán presentar su aceptación comprometiéndose a ejercer su función con la objetividad, la independencia y la confidencialidad prevista reglamentariamente, todo ello de acuerdo con las disposiciones del presente Código.
 9. El presidente de la Comisión será nombrado de entre sus miembros por el Comité Olímpico Español.

10. Los miembros de la Comisión de Arbitraje no pueden figurar en la lista de árbitros del Tribunal de Arbitraje Deportivo, ni actuar como asesores o representantes de cualquiera de las partes que sometan una cuestión litigiosa al Arbitraje Deportivo regulado en estas normas.

11. Si un miembro de la Comisión de Arbitraje Deportivo dimitiera, falleciera o estuviera incapacitado para el ejercicio de las funciones, como tal miembro, por cualquier otra causa apreciada por la propia Comisión, éste será sustituido por el tiempo que reste del correspondiente período en que se produjeran las circunstancias señaladas que determines su sustitución.

ARTÍCULO 6.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO

1. La Comisión de Arbitraje Deportivo desempeñará las siguientes funciones:

a) Proponer al Comité Olímpico Español, para su aprobación, las eventuales modificaciones del presente Estatuto.

b) Decidir sobre las oportunas modificaciones del Reglamento de Procedimiento, así como aprobar o modificar otros reglamentos internos que pudieran dictarse, salvo lo dispuesto en el apartado h) de este artículo.

c) Elegir de entre sus miembros dos Vicepresidentes que sustituirán al Presidente según orden de la edad.

d) Designar a las personas que hayan de integrar la lista de árbitros del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

e) Resolver sobre la abstención, recusación y revocación de los árbitros y ejercer las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Procedimiento.

f) Nombrar al Secretario General del Tribunal de Arbitraje Deportivo y a los Vicesecretarios.

g) Proponer a la aprobación del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Español el Reglamento Financiero interno del Tribunal de Arbitraje.

h) Administrar el Tribunal de Arbitraje Deportivo, a cuyos efectos:

h-1) Recibirá y administrará conforme al Reglamento Financiero interno del Tribunal, los fondos de que disponga para su funcionamiento.

h-2) Propondrá el presupuesto anual del Tribunal para su sometimiento a la aprobación del Comité Olímpico Español.

h-3) Elaborará las cuentas del Tribunal, que serán sometidas a la aprobación del Comité Olímpico Español.

i) Supervisar las actividades del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

j) Proponer al Comité Olímpico Español, si lo considera oportuno, el establecimiento de un fondo de asistencia para facilitar el acceso al arbitraje del Tribunal, fijando las modalidades de su puesta en marcha.

k) Adoptar todas aquellas medidas que juzguen apropiadas para asegurar la protección del derecho de las partes y, en particular, para garantizar la más completa independencia de los árbitros y promover la solución de los litigios relativos al deporte, por la vía del arbitraje.

2. La Comisión de Arbitraje Deportivo ejercerá las funciones señaladas en el número anterior, bien en Pleno, por sí misma, bien por medio de un Comité Ejecutivo constituido por el Presidente, los dos Vicepresidentes y un miembro de la Comisión elegido por el Pleno.

A estos efectos, se previene que las funciones comprendidas en los apartados a), b), c), d), h-2) y h-3) no son delegables en el Comité Ejecutivo y siempre deberán ser ejercidas por el Pleno.

ARTÍCULO 7.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

1. El Pleno de la Comisión de Arbitraje Deportivo, o su Comité Ejecutivo, se reunirá cada vez que la actividad del Tribunal de Arbitraje Deportivo lo requiera, y al menos una vez al año en el último trimestre.

2. La Comisión de Arbitraje Deportivo se considerará constituida en Pleno o en Comité Ejecutivo cuando asistan al menos la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, el Presidente o, en su defecto, uno de los Vicepresidentes.

3. Las decisiones, tanto del Pleno como del Comité Ejecutivo, se adoptarán en las reuniones por mayoría simple de los votantes, prevaleciendo en los empates, el voto del Presidente o del vicepresidente que, en su caso, le sustituya.

4. Para proponer al Comité Olímpico Español la modificación de estos Estatutos y para modificar el Reglamento de Procedimiento o aprobar y modificar otros reglamentos internos, se precisará una mayoría de 2/3 de los miembros del Pleno de la Comisión.

5. Como Secretario de la Comisión y de su Comité Ejecutivo actuará, con voz pero sin voto, el del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

6. El Comité Ejecutivo de la Comisión de Arbitraje Deportivo es el responsable de las tareas administrativas que competen a la misma, pudiendo tener además, delegadas del Pleno las restantes funciones, excepto las señaladas en el número 2 del artículo 6 de estos Estatutos.

7. Cada miembro de la Comisión de Arbitraje Deportivo o de su Comité Ejecutivo deberá abstenerse de participar en las reuniones o tomas de decisiones en los siguientes casos:

a) Cuando tales reuniones o decisiones afecten a arbitrajes sobre asuntos en los que una de las partes pertenezcan al organismo o asociación donde estuviese también el miembro mencionado.

b) Cuando dicho miembro pertenezca a un bufete o despacho, en el que uno de sus abogados intervenga en el arbitraje como árbitro, asesor o representante de una de las partes.

c) Cuando, dentro de los límites establecidos para los árbitros en el artículo 11 de este Estatuto, una relación de parentesco, dependencia, amistad, o enemistad del miembro de la Comisión con una de las partes, pudiera dar lugar a una sospecha fundada de parcialidad respecto de un determinado arbitraje, apreciada ésta, en último término, por la propia Comisión.

Si la abstención no fuese voluntaria, el miembro de la Comisión podrá ser recusado por cualquier interesado en el litigio, y, dicha recusación se sustanciará por el Pleno o por el Comité Ejecutivo, según sea la delegación, en un plazo máximo de tres días hábiles.

8. El miembro que se haya abstenido, o cuya recusación haya sido aceptada, no participará en las deliberaciones relativas al arbitraje en cuestión, y no recibirá información que afecte a dicho arbitraje, relacionada con la actuación de la Comisión o de su Comité Ejecutivo que afectare a dicho arbitraje.

III EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 8.

MISIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

1. El Tribunal de Arbitraje Deportivo formará Cortes Arbitrales encargadas de dictar los laudos o resoluciones arbitrales sobre los conflictos que surjan en el terreno deportivo, dentro del marco de estos Estatutos y conforme al Reglamento de Procedimiento.
2. La Comisión de Arbitraje Deportivo velará por la constitución de las Cortes Arbitrales y por el buen desarrollo del procedimiento.
3. Las Cortes Arbitrales estarán encargadas especialmente de:
 - a) Resolver los litigios que le sean sometidos por la vía del arbitraje ordinario.
 - b) Emitir dictámenes a petición del Comité Olímpico Español, de las Federaciones Deportivas, de las Asociaciones Deportivas en general y de los Deportistas. En este caso, las Cortes Arbitrales se denominarán Ponencias.
4. El Tribunal de Arbitraje Deportivo dispondrá de una Secretaría a cargo del Secretario, que actuará también de fedatario en la Comisión de Arbitraje Deportivo y en su Comité Ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 7, número 6, de estos Estatutos.
5. El Secretario estará asistido del número de Vicesecretarios que decida la Comisión de Arbitraje Deportivo, que le sustituirán en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por el orden que decida dicha Comisión al nombrarlos.

ARTÍCULO 9. LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros que constituyan las Cortes Arbitrales o las Ponencias serán designados por la Comisión. Estos reunirán los requisitos exigidos para dicha designación y figurarán en la lista de árbitros del Tribunal durante un período de cuatro años, renovable.
El número máximo de árbitros que figure en la lista será de cien, de los cuales, cincuenta, al menos, han de ser abogados en ejercicio.
2. Pueden ser árbitros las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse desde su designación, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
 - b) No ser Jueces, Magistrados, Fiscales o Notarios en activo.
 - c) No haber incumplido su encargo, dentro del plazo establecido o su prórroga, ni haber incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales, ya sean de las comprendidas en este Código, ya sean distintas.
 - d) Suscribir una declaración a título personal, comprometiéndose a ejercer sus funciones con toda objetividad e independencia y con sujeción a las normas de estos Estatutos y su Reglamento de Procedimiento. Dicha declaración habrá de ser suscrita antes de su inclusión en la lista de Árbitros.
 - e) No estar afectado de cualquier clase de inhabilitación para el ejercicio de empleos o cargos públicos.
 - f) Poseer formación jurídica o amplia experiencia en la solución de conflictos. En el caso de que haya de figurar entre los cincuenta Abogados en ejercicio de la lista, esta condición será indispensable.

3. La elaboración de la lista de árbitros del Tribunal se realizará por la Comisión de Arbitraje Deportivo con arreglo al artículo 6, 1, d), y respetará la siguiente distribución:

- Veinte árbitros entre personas propuestas por el Comité Olímpico Español.
- Veinte árbitros entre personas propuestas por el Consejo Superior de Deportes.
- Diez árbitros entre personas propuestas por la Junta de Federaciones Olímpicas.
- Diez árbitros entre personas propuestas por la Junta de Federaciones No Olímpicas.
- Diez árbitros entre personas propuestas conjuntamente por las Ligas Profesionales.
- Diez árbitros entre personas propuestas conjuntamente por las Asociaciones de Deportistas Profesionales.
- Seis árbitros entre personas propuestas por la Comisión de Atletas del Comité Olímpico Español.
- Catorce árbitros de libre designación de la Comisión de Arbitraje Deportivo, entre personas independientes de los anteriores organismos proponentes.

En la lista propuesta, por cada organismo, se propondrá, como mínimo, un 50% de abogados en ejercicio.

Si alguna propuesta no alcanzase el número establecido, la Comisión la completará de oficio.

Las vacantes o bajas, que se originaren entre los designados, serán igualmente cubiertas por la Comisión, en tanto en cuanto no se procediere a su designación por el organismo que la hubiere propuesto.

4. Las propuestas para la selección de los árbitros que hayan de integrar la lista del Tribunal de Arbitraje Deportivo, serán remitidas a la Comisión en el plazo que fije la misma a cada organismo o entidad.

5. La lista de árbitros del Tribunal de Arbitraje Deportivo y sus modificaciones serán públicas y se publicarán en el tablón de anuncios del Comité Olímpico Español y en cualquier otro medio de comunicación que se estime pertinente para su publicidad.

6. Los árbitros incluidos en la lista de El Tribunal de Arbitraje Deportivo están obligados a la confidencialidad establecida reglamentariamente.

7. Cualquier árbitro podrá ser excluido de la lista del Tribunal por la Comisión de Arbitraje Deportivo en los siguientes casos:

- Si el árbitro dimite.
- Si se niega a ejercer sus funciones.
- Si está incapacitado para ejercerlas a apreciación de la propia Comisión.

En estos supuestos, la Comisión resolverá motivadamente, previa audiencia del Árbitro, y, en su caso, del proponente.

8. En los supuestos de exclusión del número anterior, así como de fallecimiento, o de revocación por cualquier causa, el árbitro será sustituido en la lista durante el período restante de su mandato, de acuerdo con lo establecido en el número 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- CONSTITUCIÓN DE LAS CORTES ARBITRALES

1. El Tribunal de Arbitraje Deportivo, sin perjuicio del impulso y supervisión ejercidos la Comisión de Arbitraje Deportivo, actúa en la resolución de los litigios concretos, mediante las Cortes Arbitrales, formadas por uno o tres árbitros de los incluidos en la lista del Tribunal, en la forma que establecen los números siguientes.

2. Sometida una cuestión litigiosa al Tribunal de Arbitraje Deportivo, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en la que se especificara el objeto del arbitraje, su cuantía, y la pretensión en que se interesa, a la que se acompañara en su caso el contrato o convenio en que se acuerde el sometimiento a arbitraje, el Secretario de la Comisión de arbitraje Deportivo, dará los traslados y ordenara el procedimiento en el modo que de la misma se corresponde y requerirá a las partes para que constituyan la provisión de fondos, que inicialmente y con carácter provisional se interese de cada una de las partes, en el plazo que se les indique, en el que podrán proponer uno o tres de los árbitros que formen parte de la listas del Tribunal.

Una vez transcurrido aquel termino, se procederá en caso de no haber conformidad en el número y designación, en los propuestos por las partes, a designar el árbitro o árbitros en el modo acordado por la Comisión de entre los que figuren en la lista del Tribunal, convocándose al mismo y a las partes a una comparecencia inicial.

3. En aquella comparecencia se presentara el árbitro designado si, hubiera acuerdo entre en cuanto al número -de árbitros-, la Comisión de Arbitraje Deportivo decidirá, en el término de tres días, a partir de - la fecha de la comparecencia prevista en el punto anterior - que se concrete el desacuerdo o transcurra el plazo de quince días contemplado en el número anterior, si la Corte Arbitral estará compuesta por uno o tres árbitros, ponderada la cuantía y complejidad del litigio.

4. Una vez determinado el número de árbitros, de mutuo acuerdo o por la Comisión de arbitraje deportivo en la forma establecida en el número anterior, dentro de los quince días siguientes a dicha determinación las partes nominarán concretamente a los árbitros dentro de los comprendidos en la lista del Tribunal del modo siguiente:

a) Si fuere un solo árbitro y no hubiere acuerdo entre las partes, lo designará la Comisión de Arbitraje Deportivo en el plazo de siete días a partir del que se concrete el desacuerdo ante el mismo o de aquel en el que finalice el plazo dado para la nominación.

b) Si fueren tres los árbitros y hubiere acuerdo entre las partes en cuanto a su nominación, los designados elegirán de entre ellos al Presidente de la Corte Arbitral, y si no se pusieren de acuerdo lo elegirá la Comisión de Arbitraje Deportivo en el plazo de tres días a partir del conocimiento de la discrepancia.

c) Si fueren tres los árbitros y no hubiere acuerdo en cuanto a su nominación, cada parte propondrá a uno en el plazo de quince días y el tercero será elegido por los dos propuestos.

En el supuesto de que una de las partes no hubiera designado al árbitro que le corresponde en el plazo de quince días anteriormente mencionado, la Comisión de Arbitraje Deportivo lo designará en el plazo de siete días.

Si los dos propuestos no se pusieren de acuerdo en el plazo de quince días, la Comisión de Arbitraje Deportivo designará al tercero en el plazo de siete días.

El árbitro tercero elegido por los otros dos o designado por la comisión de Arbitraje Deportivo ejercerá de Presidente de la Corte Arbitral.

5. A los efectos de la designación concreta de los árbitros, si las partes no han acordado expresamente que el litigio se resuelva en equidad, tanto ellas como la Comisión de Arbitraje Deportivo, como los otros árbitros, en su caso, habrán de designar árbitros comprendidos en la lista que sean abogados en ejercicio para que resuelvan con sujeción a Derecho.

6. La designación se comunicará por la Secretaría a los componentes de la Corte Arbitral para su aceptación en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente de la notificación, entendiéndose como no aceptada si transcurre el plazo indicado sin haber expresado ante la Comisión de Arbitraje Deportivo tal aceptación por escrito.

7. Con la aceptación por los árbitros quedará constituida la Corte y no se disolverá como tal, hasta que el laudo arbitral sea firme o las partes hayan renunciado al arbitraje.

8. La aceptación obliga a los árbitros a resolver la cuestión planteada, o en caso contrario, a indemnizar los perjuicios que puedan derivarse de la no resolución.

A estos efectos, las partes podrán reclamar a los árbitros directamente dicha indemnización.

ARTÍCULO 11.- ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS COMPONENTES DE UNA CORTE ARBITRAL

1. Los árbitros designados para una Corte Arbitral tienen el deber de abstenerse, y, en su defecto, podrán ser recusados, cuando incurran en alguna de las causas de abstención o recusación contempladas en el Artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Junio, del Poder Judicial.
2. Podrán recusar a alguno de los árbitros designados, afectados por las causas referidas en el número anterior, cualquiera de las partes o un tercero si tuviera un interés legítimo en el asunto objeto del litigio.
3. La Comisión de Arbitraje Deportivo decidirá sobre la admisión de la abstención o recusación, sin posibilidad de recurrir la decisión que ésta tome en un sentido o en otro.
4. El árbitro que se haya abstenido o recusado, será sustituido por otro designado de entre los comprendidos en la lista de árbitros, por el mismo procedimiento por el que fue nombrado el árbitro sustituido.
5. En los supuestos de los dos números anteriores, tanto la Comisión de Arbitraje Deportivo, como el árbitro sustituido, no recibirán información alguna respecto del Tribunal de Arbitraje Deportivo o de la Corte Arbitral afectada, en cuanto al arbitraje en el que se haya producido la abstención o recusación.

ARTÍCULO 12.- LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES ARBITRALES

1. Cada uno de los Vicesecretarios a que se refiere el artículo 8, número 5 de este Estatuto, podrán ejercer de secretario de una o varias Cortes Arbitrales, con voz pero sin voto en las mismas. A dichos efectos, las partes podrán proponer, de común acuerdo, quien desean que sea designado Secretario de la Corte entre los Vicesecretarios.
2. La Comisión de Arbitraje Deportivo efectuará la designación, teniendo en cuenta las propuestas de las partes y el reparto proporcionado de los asuntos entre los distintos Vicesecretarios.

IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA

El presente Estatuto se complementará con el Reglamento de Procedimiento aprobado inicialmente por el Comité Olímpico Español, y que podrá ser modificado por la Comisión de Arbitraje Deportivo, por la mayoría exigida en el número 4 del artículo 7.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

El presente Estatuto entrará en vigor el día en que se realice su protocolización notarial, y sus modificaciones el día en que, igualmente, se protocolicen.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Este Reglamento será de aplicación al arbitraje de equidad o derecho que, sobre cualquier tipo de cuestiones de libre disposición, sea sometido a la Comisión de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español y se realice en el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo creado a este fin en su seno.

El Tribunal se regulará de conformidad con los Estatutos de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico Español, en cuanto le sea aplicable, y a la legislación arbitral vigente, que se aplicará directamente en sus normas de derecho necesario, y de modo supletorio, en las restantes, en las cuestiones no previstas en este Reglamento.

II. TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

ARTÍCULO 2: El TEAD se constituye bajo la administración de la Comisión de Arbitraje. La Comisión de Arbitraje tendrá facultades tan amplias como sea necesario sobre el Tribunal para la organización, intervención y operatividad del mismo en las facultades que en aplicación de este reglamento se precisen.

ARTÍCULO 3: El TEAD se compondrá de aquellos miembros que sean designados, en el modo previsto, en las funciones que los Estatutos contienen.

III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

ARTÍCULO 4: La parte que desee recurrir al arbitraje, formulará por escrito, dirigido a la Comisión de Arbitraje, solicitud de arbitraje haciendo constar nombres y domicilio de las partes; la representación que ostente en caso de tratarse de persona jurídica, una exposición de las pretensiones y cuantía, así como de los convenios existentes y, si existiese, del contrato de arbitraje. La cantidad que la Comisión de Arbitraje provisionalmente señale, se deberá aportar en el plazo de cinco días, a título de provisión de fondos para los gastos y honorarios del procedimiento de arbitraje.

ARTÍCULO 5: Recibida la petición de arbitraje y en su caso la provisión de fondos solicitada, la Secretaría de la Comisión de Arbitraje, la notificará a las otras partes y convocará a ambas a una comparecencia, indicando lugar, fecha y hora, mediando entre citación y comparecencia un plazo de cinco días como mínimo.

Las partes no solicitantes deberán ingresar, con anterioridad o en el acto de dicha comparecencia inicial, la cantidad correspondiente a la provisión de fondos que les sea solicitada. Dicha cantidad será equivalente a la ya señalada para las otras partes.

Si alguna parte no ingresare la provisión de fondos que le correspondiere, se entenderá que renuncia a intervenir en el arbitraje, realizándose, desde ese momento, el mismo sin volver a oírlo o escucharla, excepto en aquellas actuaciones en que los árbitros, lo consideren imprescindible. Todo ello sin perjuicio de la facultad de interesar del resto de las partes las provisiones que en su caso procedieran.

ARTÍCULO 6: La Comisión de Arbitraje, designará de la lista de árbitros del TEAD, en el modo que la misma establezca, uno o tres árbitros para cada asunto sometido al arbitraje, dependiendo de la cuantía y las características de la cuestión litigiosa, convocándolos a la reunión prevista en el artículo anterior.

La voluntad de la totalidad de las partes intervinientes supondrá, prevaleciendo sobre la decisión anterior, la actuación de uno o tres árbitros, que serán designados, siempre en número impar, de los miembros del Tribunal, dicho acuerdo deberá manifestarse en la reunión prevista en el artículo anterior, siendo en caso contrario el número de árbitros el indicado por el Tribunal.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, las partes de común acuerdo y con el consentimiento de la Comisión de Arbitraje, podrán excepcionalmente designar árbitros que no sean miembros del TEAD, debiendo recaer el nombramiento de los restantes árbitros en un miembro del TEAD.

En el supuesto de que sean tres los árbitros actuantes, salvo acuerdo de los mismos actuarán el primero y el segundo turnados en funciones de presidente y secretario respectivamente.

Asimismo, en el supuesto contemplado en el párrafo segundo, si siendo tres los árbitros designados por el Tribunal, las partes litigantes decidieran que fuera uno, dicha designación recaerá en el que en primer lugar hubiere sido designado.

ARTÍCULO 7: La designación de árbitro se efectuará por la Comisión de Arbitraje, dentro del listado de árbitros del TEAD, que a tal efecto llevará la Secretaría de la Comisión de Arbitraje, en quien podrá delegarse tal designación, estableciendo un sistema de designación previa, para asegurar en su caso la rapidez y agilidad en dicha designación.

ARTÍCULO 8: Los árbitros vendrán obligados a intervenir en cuantos litigios le sean sometidos por el Tribunal, salvo causa justificada comunicada por escrito a la Comisión, entendiéndose exclusivamente con su solicitud de inclusión o permanencia en el Tribunal Arbitral, la aceptación de todas y cada una de las condiciones de su reglamento.

ARTÍCULO 9: Su designación se notificará a cada uno de los árbitros para confirmar su intervención. Si no se hubieran hecho cargo de las actuaciones y no hubieran aceptado por escrito en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación, ni justificado suficientemente el motivo para no hacerlo, se presumirá que no aceptan el nombramiento, dando lugar a su baja inmediata como miembro de el Tribunal Arbitral, salvo que por concurrir causas extraordinarias y justificadas, lleven, como medida de gracia, a la Comisión a conceder al interesado su permanencia en la misma.

ARTÍCULO 10: La sola incorporación al Tribunal Arbitral, obliga a los árbitros a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o negligencia inexcusable.

Los árbitros actuarán con diligencia y eficacia para proporcionar a las partes una decisión justa y eficaz del litigio, debiendo ser y mantenerse imparciales, independientes y discretos. Los árbitros deberán excusarse de su intervención, mediante escrito motivado dirigido a la Comisión Directiva, en aquellos casos en que la concurrencia de cualquier causa conocida por los mismos, pueda afectar la imparcialidad, competencia o dedicación que les son exigibles.

ARTÍCULO 11: Las partes podrán recusar a los árbitros por las mismas causas que a los jueces. Las personas designadas árbitros están obligadas, al recibir la notificación de su nombramiento, a poner de manifiesto las circunstancias que podrían determinar su recusación.

IV. DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 12: El desarrollo del proceso arbitral se regirá por el presente reglamento, y en cuanto no esté contemplado en el mismo por acuerdo de los árbitros.

ARTÍCULO 13: El proceso arbitral comenzará cuando cualquiera de las partes presente el escrito previsto en el art. 4 de este Reglamento, o en su caso el primer escrito de alegaciones. El plazo para dictar el laudo se iniciará desde el traslado.

La inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia, siempre que los árbitros hayan notificado a las partes la iniciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 14: La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitro, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales.

Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

ARTÍCULO 15: El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será el de la ciudad de Madrid, y el idioma el español, pudiéndose designar otro lugar u otro idioma, siempre que fuese solicitado por todas las partes intervinientes o en caso de desacuerdo de esta por los árbitros y se accediese a ello por la Comisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión de Arbitraje podrá establecer delegaciones del Tribunal en diferentes puntos del territorio español, las cuales ejercerán sus funciones por delegación de la misma y de acuerdo a este reglamento, según establezca la Comisión.

ARTÍCULO 16: El procedimiento a que se ajustará será el siguiente:

a) Efectuada la diligencia de aceptación de los árbitros, se considerará constituido el Tribunal Arbitral en el acto de la comparecencia prevista en el art. 5 de este reglamento.

b) El árbitro o el Presidente del Tribunal, según los casos, en el mismo acto de la comparecencia o en un plazo no superior a cinco días se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de veinte días naturales para que formulen por escrito sus pretensiones y los hechos y fundamentos en que se sustenten, debiendo acompañar con este escrito los documentos en que las apoyan así como proponer cualquier otro medio de prueba que consideren conveniente, deberán hacerlo acompañando tantas copias como sean las partes interesadas.

c) Recibidas las contestaciones, el árbitro o el Presidente del Tribunal enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a las otras, concediendo un plazo de máximo de veinte días naturales para que contesten por escrito las alegaciones adversas, presenten los documentos y propongan las pruebas que consideren necesarias.

d) Queda a la libre decisión del árbitro o árbitros la aceptación o no de las pruebas que han sido solicitadas, así como practicar otras que considere convenientes. Igualmente podrá, de considerarlo necesario, nombrar a uno o varios peritos, los árbitros podrán definir su misión y recibir sus informes e interrogarlos.

e) El árbitro o árbitros convocarán a las partes a fin de oír las personalmente. Las partes, que podrán comparecer en persona o por representantes debidamente acreditados, deberán designar asesores en el acto de la comparecencia inicial, quienes serán necesariamente letrados en ejercicio. Las partes podrán otorgar la representación, ante el árbitro, al letrado asesor escogido con quien se entenderán desde ese momento las sucesivas actuaciones. Los árbitros si lo estiman conveniente ante la simplicidad o mínima cuantía del litigio podrán dispensar, previa solicitud, a las partes de ser asistidos de letrado.

f) La inactividad o la no comparecencia sin causa justificada de una de las partes no tendrá consecuencia alguna y el arbitraje continuará entendiéndose que la parte renuncia al trámite correspondiente.

g) El árbitro, dispondrá en cuanto estime pertinente la ordenación procesal del arbitraje pudiendo, cuando las circunstancias concretas del arbitraje lo aconsejen, modificar los plazos aquí previstos, adecuándose en todo momento a los principios que rigen el procedimiento arbitral.

V. DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 17: El plazo máximo en que el árbitro o árbitros deberán dictar el laudo, es de seis meses a partir de la fecha en que han aceptado su designación, pudiendo prorrogar dicho plazo por dos meses más, este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 18: Los árbitros, en cualquier momento del proceso, podrán proponer a las partes una solución a la cuestión planteada, sin necesidad de agotar el tiempo máximo señalado para dictar el laudo. La aceptación por las partes de la solución propuesta, dará fin al arbitraje dictándose el mismo según el acuerdo.

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un laudo de acuerdo con ellas, en el que se hará constar este hecho.

ARTÍCULO 19: El laudo se decidirá por mayoría de votos en los casos de actuación de tres árbitros. Deberá dictarse por escrito y motivadamente, pudiendo protocolizarse ante Notario, si el arbitro o cualquiera de las partes los estimase pertinente.

ARTÍCULO 20: El laudo arbitral expresará el nombre de los árbitros y las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida al arbitraje, las alegaciones de las partes, y la decisión arbitral con su fundamentación, además fijará los gastos costas y honorarios del arbitraje, señalando el obligado u obligados al pago.

El laudo será firmado por el árbitro o árbitros y una vez protocolizado notarialmente, en su caso, será notificado a las partes, siempre y cuando haya abonado al Tribunal los gastos del arbitraje.

VI. DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

ARTÍCULO 21: Los gastos del arbitraje comprenden los honorarios y gastos del árbitro o árbitros, los honorarios de los peritos y gastos de las partes, si los hubiere, los honorarios de los letrados asesores y los gastos normales realizados por las partes para su defensa, así como los de administración y los que establezca la Comisión de Arbitraje.

ARTÍCULO 22: Los honorarios de los árbitros, así como la contribución a los gastos del TEAD, se fijarán en los criterios que establezca la Comisión de Arbitraje o la regulación que la misma señalare respecto de los mismos.

Los árbitros por el hecho de su incorporación a el Tribunal cederán el 20% de los honorarios que perciban en sus actuaciones como miembros del Tribunal de arbitraje deportivo a la Comisión de Arbitraje, quien queda autorizada a retenerlos directamente de la provisión de fondos realizada por cada parte, dicha cantidad tendrá el carácter de contribución a los gastos y fondos de dotación de la misma y atenderá, en la parte que corresponda, los gastos de administración e intervención de carácter general, sin perjuicio de atenderse por quien correspondiera los gastos específicos que pudieran producirse en cada arbitraje.

VII. DE LOS EFECTOS DEL LAUDO:

ARTÍCULO 23: Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros que corrijan cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclaren algún concepto oscuro u omisión del laudo.

ARTÍCULO 24: El laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

ARTÍCULO 25: El laudo es eficaz desde la notificación a las partes. Transcurridos diez días, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el órgano judicial que corresponda del lugar en donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes, aun cuando contra el se hubiere ejercitado la acción de anulación.

VIII. DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 26: Los árbitros por el simple hecho de solicitar su incorporación al Tribunal Arbitral aceptan este Reglamento, y se someten a las decisiones de la Comisión de Arbitraje.

Cuando se solicite el arbitraje la parte o partes solicitantes vendrán obligadas a ingresar una cantidad correspondiente a los gastos de administración y a los honorarios que inicialmente se calcularen, de la cual, se retendrá el 20% acordada como contribución a favor de la Comisión de Arbitraje, el porcentaje de honorarios restante se entregará al árbitro designado, como provisión de fondos y a cuenta de sus honorarios.

En caso de ser tres el número de árbitros, dicha provisión y cesión, se realizará con cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27: Los árbitros resolverán en su prudente criterio, en cuanto no esté previsto en este Reglamento, cuantas cuestiones puedan surgir en el procedimiento, en la forma más conveniente para el cumplimiento de sus fines, sujetándose en ello a cuantas decisiones, resoluciones o directrices se impartan por la Comisión de Arbitraje, quien posee facultades para resolver aquellas cuestiones que pudieran plantearse y no estuvieran presentes en el mismo.

ARTÍCULO 28: En el cómputo de los plazos señalados en el presente Reglamento, cuando no se especifique expresamente que sea por días naturales, no se contemplarán los días inhábiles, ni aquellos en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción a la Ley. En cualquier caso el mes de agosto se reputará inhábil a los efectos de este reglamento.

ARTÍCULO 29: Este Reglamento se someterá en todo momento a las normas de derecho necesario en la Nación Española, y cualquier cuestión que pueda surgir en su aplicación, interpretación o cumplimiento, será resuelta por la Comisión de Arbitraje, las resoluciones de esta tendrán carácter definitivo. Iguales trámites se seguirán para su modificación o derogación, teniendo la Comisión las más amplias facultades para dictar normas subsidiarias para su aplicación.

TABLA DE HONORARIOS
PARA LOS ÁRBITROS DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO
(vigente a partir del ejercicio 2004)

1. Arbitraje de equidad

	EUROS	MÍNIMO	ACUMULAD	MÁXIMO	ACUMULAD
Hasta	6.000	1.000	1.000	20%	1.200
Exceso Hasta	100.000	3%	2.920	10%	10.600
Exceso Hasta	150.000	2%	3.920	5%	13.100
Exceso Hasta	350.000	1%	5.920	4%	21.100
Exceso Hasta	500.000	0,5%	6.670	3%	25.600
Exceso Hasta	1.000.000	0,3%	8.170	2%	35.600
Exceso Hasta	1.500.000	0,2%	9.170	1%	40.600
Exceso Hasta	3.000.000	0,1%	10.670	0,5%	48.100
Sobre	3.000.000	0,05%		0,1%	

En los casos de cuantía indeterminada, se establecen de forma prudencial los honorarios en 3.000 euros sin perjuicio de la minutación final que atenderá a su dificultad, complejidad, volumen y trascendencia, valorándose la entidad de la cuestión sometida a arbitraje, una vez conocida la trascendencia real del mismo.

2. Arbitraje de derecho

En los arbitrajes de derecho se aplicarán los honorarios establecidos para los de equidad con un incremento del 25%. En los casos de cuantía indeterminada, se establecen de forma prudencial los honorarios en 10.000 euros sin perjuicio de la minutación final que atenderá a su dificultad, complejidad, volumen y trascendencia valorándose la entidad de la cuestión sometida a arbitraje, una vez conocida la trascendencia real del mismo.

En el caso de que la correspondiente Corte Arbitral esté compuesta por tres árbitros, la tarifa antes referida, se aumentará un 70%, dividiéndose el total entre los tres árbitros.

TARIFA DE ADMINISTRACIÓN
DE LOS ARBITRAJES DEL TRIBUNAL ESPAÑOL DE ARBITRAJE DEPORTIVO
(vigente a partir del ejercicio 2004)

1. Arbitraje de equidad

	EUROS	MÍNIMO	ACUMULAD	MÁXIMO	ACUMUL
Hasta	50.000	500	500	10%	5.000
Exceso Hasta	100.000	2%	2.500	4%	7.000
Exceso Hasta	150.000	1%	3.500	2%	8.000
Exceso Hasta	350.000	0,5%	4.500	1%	10.000
Exceso Hasta	500.000	0,25%	4.875	0,5%	10.750
Sobre	500.000	0,05%		0,1%	

2. Arbitraje de derecho

Se aplicará la escala anterior incrementada en un 25%

En los casos de cuantía indeterminada, la Secretaría General fijará el importe de la tasa.